



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA  
[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00006-00 DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y LA SEÑORA EUSEBIA AVENDAÑO.

### ASUNTO PARA TRATAR

El 13 de diciembre de 2022 la doctora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA presentó demanda de prescripción adquisitiva de dominio de predio rural denominado "VILLA LUZ" el cual se desprende de uno de mayor extensión denominado "VILLA ROSMELIA, ante el Juzgado Promiscuo Municipal De San Fernando, Bolívar, razón por la que el mencionado Juzgado mediante providencia del 15 de diciembre de 2022 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a este despacho judicial por ser el competente para conocer el asunto.

Por lo anterior esta judicatura deberá pronunciarse sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 82 del Código General del Proceso. - **"Requisitos de la demanda"**-. Expresa:

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.- **DEMANDA**. - señala:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

El artículo 90.- del Código General del Proceso **"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"**-. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que efectúa el juzgado a la demanda, tiene por finalidad la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que el escrito de la demanda, no cumple con los requisitos formales para la admisión de esta, pues los hechos que fundamentan las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados y numerados como lo exige la norma en el artículo 82 numeral 5 del CGP "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Por otra parte, tampoco cumple con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la parte actora obvió mencionar la dirección electrónica de los demandados y de los testigos relacionados en el acápite de pruebas o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que lo desconoce.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a cuando no reúna los requisitos formales.

Por otra parte, se hace imperativo hacer un llamado de atención a la abogada doctora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA toda vez que presentó la misma demanda con los mismos hechos, pretensiones y partes, el mismo día, 13 de diciembre de 2022 en juzgados diferentes el de San Fernando, Bolívar y en el de San Sebastián De Buenavista, Magdalena. También es preciso mencionar que en este Juzgado ha presentado con anterioridad la misma demanda en dos ocasiones, radicadas en este despacho con el N° 42-692-40-89-001-2022-00119-00 y 42-692-40-89-001-2022-00141-00 en las que en esa oportunidad mediante auto de calenda 03 de noviembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022 respectivamente se inadmitieron y posteriormente se rechazaron a falta de subsanación, por las mismas razones expuestas en esta providencia. En ese sentido se insta a la doctora GLADYS LEONOR CASTRO TERRAZA a hacer una revisión con apego a la norma del escrito de la demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No admitir la presente DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE UN PREDIO RURAL seguido por DAVID NAVARRO TRESPALACIOS a través de apoderada judicial contra LOS HEREDEROS DEL SEÑOR ELIECER VILLARRUEL VILLEGAS Y LA SEÑORA EUSEBIA AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
**El juez.**

**Firmado Por:**  
**Dario Angel Eguis Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4018f62f980f22e5e3fb6c31d17bf3fc3111ec5c0dbb8c6bbbed52b5b6008f9cb**

Documento generado en 27/01/2023 11:10:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**